

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

La Estrella – Antioquia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	VERBAL (restitución de Inmueble)
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	DROFAME LA FORTALEZA
Radicado	053804089001 2022 00255 00
Asunto	SENTENCIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Sentencia	06/2022

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado por reparto el día 26/05/2022, la parte actora, esto es, la SOCIEDAD BANCO BBVA S.A. COLOMBIA S.A., con NIT. 860003020-1 a través de apoderada judicial idónea, presenta ante esta Agencia Judicial demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing) en contra de la sociedad DROFAME LA FORTALEZA SAS identificado con NIT. 900.299.175-9

Para el efecto y como prueba de la relación tenencial, presenta copia de Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing, que da cuenta de la existencia de relación jurídica entre la BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA. “BBVA COLOMBIA con NIT. 860003020-1 la señora GEORGINA DEL SOCORRO CANO MONTOYA y la sociedad DROFAME LA FORTALEZA SAS identificado con NIT. 900.299.175-9, en donde declara haber dado en arrendamiento el mueble vehículo automotor de su propiedad: CAMIONETA MARCA JMC, MODELO 2020 PLACA ESR567, LINEA JX1044TC4, MOTOR JX493ZLQ4-K30322, COLOR BLANCO, VIN-CHASIS-SERIE LEFYECC24LHN00480, SERVICIO PUBLICO, CARROCERÍA FURGÓN. Siendo el término del arrendamiento de TREINTA Y SEIS (36) meses contados desde el día 07 de noviembre de 2019, en pagos mensuales, es decir, fecha de inicio del contrato.

El bien objeto de restitución está determinado por las siguientes especificaciones:

CAMIONETA MARCA JMC, MODELO 2020 PLACA ESR567, LINEA JX1044TC4, MOTOR JX493ZLQ4-K30322, COLOR BLANCO, VIN-CHASIS-SERIE LEFYECC24LHN00480, SERVICIO PUBLICO, CARROCERÍA FURGÓN

El contrato se suscribió de manera escrita, el canon o precio del arrendamiento fue de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.877.926), PAGADEROS POR MENSUALIDADES ANTICIPADAS DENTRO DE LOS CINCO (5) PRIMEROS DÍAS CONTRACTUALES. Indicando la demandante que *“A la fecha de presentación de esta demanda, Los deudores se encuentran en mora de pagar los siguientes Cánones de Arrendamiento, derivados del incumplimiento al plan de pagos pactado entre las partes: Del canon con fecha de vencimiento 07 de enero de 2022 al canon con fecha de vencimiento 07 de mayo de 2022 para un total de \$9.357.3”*

PRETENSIONES

La acción se encamina a que se declare judicialmente se declare terminado dicho contrato de arrendamiento financiero suscrito entre Sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA. “BBVA COLOMBIA y SOCIEDAD DROFAME LA FORTALEZA SAS, y se ordene al demandado, restituir el vehículo bien sea en forma voluntaria o efectuando la diligencia de entrega del vehículo por intermedio del inspector competente.

Finalmente solicitan la condena en costas a cargo del demandado.

HISTORIA PROCESAL

Mediante auto del diecinueve (19) de julio de 2022 se inadmitió la demanda correspondiente a este proceso, la cual fue debidamente subsanada. El día uno (01) de agosto de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda y se instó a la parte actora para que efectuara la notificación personal de la parte pasiva de la litis, misma que se viera efectivizada en fechas de 15/09/2022, de manera personal por correo electrónico y empresa certificada para dicha actuación, conforme la ley 2213 de 2022 artículo 8 a la sociedad demandada, quien dejara pasar en silencio su derecho a contestar la demanda y proponer defensa procesal de la misma.

CONSIDERACIONES

Así como para el arrendador o compañía de leasing la obligación principal radica en entregar la cosa, con opción de compra al finalizar el contrato, para que a través de ella se permita el uso y goce, para el arrendatario, locatario o tomador la fundamental obligación consiste en pagar el canon, como contraprestación al disfrute que le concede el contrato y a la posterior opción de compra; no obstante, ser este arrendamiento, uno del tipo especial que no está tipificado conforme lo establece la doctrina ¹ y la jurisprudencia² y que además goza de autonomía, procesalmente debe seguir la cuerda de restitución del inmueble arrendado de los artículos 384 y 385 del C.G. de P.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran acreditados los presupuestos procesales dentro de este trámite. Es así, como se ha presentado demanda en legal forma, cumpliéndose con todas las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Régimen Procesal Civil, artículo 384 del Código General del Proceso y demás normas especiales. Hay capacidad procesal y capacidad para ser parte. En cuanto a la competencia, radica efectivamente en esta Agencia Judicial por encontrarse el inmueble objeto de la demanda ubicado en este municipio.

VALORACIÓN JURÍDICA

Efectivamente, a este proceso se anexó como prueba documental contrato de leasing escrito, que da cuenta del contrato de mueble vehículo automotor de su propiedad: CAMIONETA MARCA JMC, MODELO 2020 PLACA ESR567, LINEA JX1044TC4, MOTOR JX493ZLQ4-K30322, COLOR BLANCO, VIN-CHASIS-SERIE LEFYECC24LHN00480, SERVICIO PUBLICO, CARROCERÍA FURGÓN, entre demandante y demandado, documento que reúne las exigencias de los artículos 384 y 385 del código general del proceso.

¹Bonivento Fernández, J.A. (2017) Los Principales Contratos Civiles y Comerciales, Tomo II. Bogotá Ediciones del Profesional Limitada.(501, 511 - 513).

²Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, de 22 de octubre de 2001, expediente 5817.

LA PRUEBA. VALORACIÓN

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento como aquel en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (Art. 1975 ibidem).

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que tanto la doctrina como la jurisprudencia han determinado que el contrato de leasing es atípico y autónomo, sigue en parte los derroteros y principios del contrato de arrendamiento, pero con una opción de compra al finalizar el mismo, por lo que conforme el contrato allegado, es claro que se mantienen las mismas obligaciones tanto para la compañía de leasing como para el arrendador financiero o locatario, con la diferencia de la posibilidad de compra al final de la ejecución del contrato, por parte del locatario (Consejo de Estado. Sentencia 14 de septiembre de 1988, exp. 1661).

Como se dijo, se aportó con la demanda la prueba que da cuenta del contrato de arrendamiento financiero o leasing (escrito), que las partes aquí trabadas en litis han sostenido desde el año 2019 a la fecha, al tenor de lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso; dicho documento es la prueba de la relación tenencial, el cual considera el Despacho que reúne las exigencias señaladas en la normatividad citada, proveniente de obligaciones recíprocas entre arrendador financiero y locatario, con cláusulas con dichos que obligan al cumplimiento de una suma dineraria por arrendamiento, y autorizan al cumplido a demandar.

Por cuanto la parte demandada se notificó personalmente en fechas de de 15/09/2022, de manera personal por correo electrónico y empresa certificada para dicha actuación, conforme la ley 2213 de 2022 artículo 8 a la sociedad demandada (folios 36 al 45). En consecuencia, al no encontrar este Despacho oposición a lo pretendido, evidenciar consignación de los cánones adeudados para ser escuchados, ni considerando el Despacho necesaria la práctica de pruebas de oficio, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 384, numeral 1°, del Código General del Proceso, a dictar sentencia de lanzamiento.

Así las cosas, al no vislumbrar el Juzgado actos con los cuales proceda nulidad alguna, se imparte legalidad al procedimiento hasta acá efectuado, y será del caso acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se declarará judicialmente terminado el contrato de arrendamiento financiero o leasing suscrito entre las partes BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA.

“BBVA COLOMBIA con NIT 860003020-1 como demandante y DROFAME LA FORTALEZA SAS identificado con NIT. 900.299.175-9 como demandada, y se ordenará a la parte demandada la restitución del vehículo automotor a la ejecutoria de la sentencia.

De no efectuarse la restitución en el término indicado en la parte inicial de esta providencia, se dispondrá comisionar para tal fin al señor Inspector Municipal de Policía de La Estrella, Antioquia, a quien se le confieren amplias facultades para su realización, inclusive la de allanar si fuere el caso (Art. 112 C.G.P.) para la entrega a la parte arrendadora.

Para el cumplimiento de la entrega del inmueble, bastará con expedir copia auténtica de la presente SENTENCIA, sin necesidad de expedir despacho comisorio, lo que se ratificará en la parte resolutive de esta sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

Primero: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento financiero (leasing) celebrado entre las partes BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA. “BBVA COLOMBIA con NIT 860003020-1 como demandante y DROFAME LA FORTALEZA SAS identificado con NIT. 900.299.175-9 como demandada, sobre el bien mueble vehículo automotor identificado de la siguiente manera:

CAMIONETA MARCA JMC, MODELO 2020 PLACA ESR567, LINEA JX1044TC4, MOTOR JX493ZLQ4-K30322, COLOR BLANCO, VIN-CHASIS-SERIE LEFYECC24LHN00480, SERVICIO PÚBLICO, CARROCERÍA FURGÓN.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, EL LOCATARIO DROFAME LA FORTALEZA SAS identificado con NIT. 900.299.175-9, deberá hacer entrega del inmueble a la ejecutoria de esta sentencia.

Tercero. De no efectuarse la restitución en el término anterior indicado, desde ya y sin necesidad de expedir despacho comisorio, y bastando con copia auténtica de esta SENTENCIA, que se

radicará ante el comisionado, se COMISIONA para tal fin al señor Inspector Municipal de La Estrella, Antioquia (competente), a quien se le confieren amplias facultades para su realización, inclusive la de allanar si fuere el caso. (Art. 112 C.G.P.), Sin que se acepten oposiciones.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho el equivalente al 7% de los cánones insolutos al momento de la presentación de la demanda. Líquidense por la Secretaría del Despacho, hecho lo cual se dispone el archivo del expediente.

Quinto: No conceder la respectiva medida cautelar, por lo manifestado en la ratio decidendi de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41adf2eae4bc8471ac9d9281ec981707f42a0f230ca402e2bf643139c1d65b8a**

Documento generado en 13/03/2023 04:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 021** Fijado hoy **16 de MARZO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella, martes catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05380408900120220025700
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA en adelante BBVA COLOMBIA identificado con NIT. 860003020-1.
DEMANDADO	JOSE MAURICIO MESA MOYA identificado con c.c No. 79.427.242 y DROFAME LA FORTALEZA S.A.S NIT 900299175 - 9
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
AUTO	282 de 2023

LO QUE SE RESUELVE

Integrada la Litis y hecho el traslado de la contestación de la demanda al demandante sin pronunciamiento alguno respecto de las excepciones de fondo, el Juzgado a fin de continuar con el trámite del asunto en discusión y de conformidad con lo establecido en el art 442, 443, 392 del C.G.P.

Finalmente, agotado el trámite en esta instancia, el despacho se encuentra en la oportunidad para decidir de fondo el presente asunto.

DE LOS HECHOS

La parte demandante indica que el señor JOSE MAURICIO MESA MOYA en calidad de representante legal de la sociedad DROFAME FORTALEZA SAS y en nombre propio suscribió Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 569-1000-23527 suscrito el día 11 de septiembre de 2019 con BBVA COLOMBIA sobre una CAMIONETA MARCA JMC, MODELO 2020 PLACA ESR567, LINEA JX1044TC4, MOTOR JX493ZLQ4-K30322, COLOR BLANCO, VIN-CHASIS-SERIE LEFYECC24LHN00480, SERVICIO PUBLICO, CARROCERÍA FURGÓN.

Y además suscribió pagaré con el ejecutante, de la siguiente manera:

FORMA DE PAGO: Los deudores se obligaron a cancelar a favor del BANCO BBVA COLOMBIA sus obligaciones en los siguientes términos:

Contrato de Leasing No. 569-1000-23527: Los deudores se obligaron a cancelar un canon mensual correspondiente a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS

SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1,877,926) calculado a una tasa mensual vencida.

El Contrato de Leasing No. 569-1000-23527: El termino de duración del contrato de leasing se pacto en 36 meses contados a partir del 07 de noviembre de 2019, en pagos mensuales.

A la fecha de presentación de esta demanda, conforme lo indican los acreedores los deudores se encuentran en mora de pagar los siguientes Cánones de Arrendamiento, derivados del incumplimiento al plan de pagos pactado entre las partes:

Del canon con fecha de vencimiento 07 de enero de 2022 al canon con fecha de vencimiento 07 de mayo de 2022 para un total de \$9.357.371 CAPITAL: Los deudores tienen pendiente por cancelar las siguientes sumas por Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 569-1000-23527 suscrito el día 11 de septiembre de 2019, a favor del BBVA COLOMBIA, por parte de DROFAME LA FORTALEZA SAS y JOSE MAURICIO MESA MOYA en calidad de LOCATARIOS, por valor de \$62,990,000 el cual responde a vehículo automotor:

CAMIONETA MARCA JMC, MODELO 2020 PLACA ESR567, LINEA JX1044TC4, MOTOR JX493ZLQ4-K30322, COLOR BLANCO, VIN-CHASIS-SERIE LEFYECC24LHN00480, SERVICIO PUBLICO, CARROCERÍA FURGÓN.

Por lo cual según los hechos las obligaciones del ejecutado se dan en los siguientes términos:

1. Pagare No. M026300110234005695000379613 Los deudores se obligaron a cancelar a favor del BANCO BBVA COLOMBIA su obligación por valor de \$2,309,273 para ser cancelada el 15 de mayo de 2022.

2. Contrato de Leasing No. 569-1000-23527: Los deudores se obligaron a cancelar un canon mensual correspondiente a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1,877,926) calculado a una tasa mensual vencida.

3. Contrato de Leasing No. 569-1000-23527: El termino de duración del contrato de leasing se pacto en 36 meses contados a partir del 07 de noviembre de 2019, en pagos mensuales.

4. A la fecha de presentación de esta demanda, Los deudores se encuentran en mora de pagar los siguientes Canones de Arrendamiento, derivados del incumplimiento al plan de pagos pactado entre las partes:

Del canon con fecha de vencimiento 07 de enero de 2022 al canon con fecha de vencimiento 07 de mayo de 2022 para un total de \$9.357.371

5. Los deudores tienen pendiente por cancelar las siguientes sumas por concepto de capital:

a. Pagare No. M026300110234005695000379613 adeudan la suma de \$2,309,273 por valor capital.

b. Contrato de Leasing No. 569-1000-23527: concepto de capital:

i. Pagare No. M026300110234005695000379613 adeudan la suma de \$2,309,273 por valor capital.

ii. Contrato de Leasing No. 569-1000-23527:

Por la cuota del 07 de enero de 2022 adeuda la suma de \$1,605,368 por concepto de capital

Por la cuota del 07 de febrero de 2022 adeuda la suma de \$1,619,153 por concepto de capital.

Por la cuota del 07 de marzo de 2022 adeuda la suma de \$1,620,073 por concepto de capital.

Por la cuota de 07 de abril de 2022 adeuda la suma de \$1,635,805 por concepto de capital.

Por la cuota de 07 de mayo de 2022 adeuda la suma de \$1,651,689 por concepto de capital.

6. INTERESES CORRIENTES Los deudores tienen pendiente por cancelar las siguientes sumas por concepto de interés corriente:

i. Contrato de Leasing No. 569-1000-23527:

a. Por la cuota del 07 de enero de 2022 adeuda la suma de \$256,031 por concepto de interés corriente.

b. Por la cuota del 07 de febrero de 2022 adeuda la suma de \$242,246 por concepto de interés corriente.

c. Por la cuota del 07 de marzo de 2022 adeuda la suma de \$258.218 por concepto de interés corriente.

d. Por la cuota de 07 de abril de 2022 adeuda la suma de \$242,486 por concepto de interés corriente.

e. Por la cuota de 07 de mayo de 2022 adeuda la suma de \$226,602 por concepto de interés corrientes.

7. En las obligaciones se pactó cancelar intereses moratorios desde la fecha de mora de alguna de las cuotas, liquidados a la máxima tasa de intereses permitida por la superintendencia financiera y se incurrió en mora con las obligaciones así:

i. Pagare No. M026300110234005695000379613: desde el 16 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación, ya que debieron pagar la obligación el 15 de mayo de 2022 y no lo hicieron, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

ii. Contrato de Leasing No. 569-1000-23527:

a. Por la cuota del 07 de enero de 2022 intereses de mora contados a partir del 08 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

b. Por la cuota del 07 de febrero de 2022 intereses de mora contados a partir del 08 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

c. Por la cuota del 07 de marzo de 2022 intereses de mora contados a partir del 08 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

d. Por la cuota del 07 de abril de 2022 intereses de mora contados a partir del 08 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

e. Por la cuota del 07 de mayo de 2022 intereses de mora contados a partir del 08 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

- Por la Cuota del 07 de mayo de 2022 la suma de un millón seiscientos cincuenta mil seiscientos ochenta y nueve pesos M.L. (\$1,651,689) correspondiente al y un contrato de leasing financiero, correspondientes a capital.

- Por la Cuota del 07 de mayo de 2022 la suma de doscientos veintiseis mil seiscientos dos pesos m.l. (\$226,602) correspondientes a intereses corrientes.

- Los intereses de mora sobre el capital de la misma cuota desde el 08 de mayo de 2022 y hasta que se satisfaga la obligación.

- Por los canones que se sigan causando durante el proceso y sus correspondientes intereses moratorios hasta la entrega material del bien. Segundo: La condena en costas y gastos del proceso se resolvera de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Aseguró la demandante que se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar una cantidad líquida de dinero y que prestan mérito ejecutivo.

DE LAS PRETENSIONES.

Se solicitó ordenar el pago de las siguientes sumas:

Dos millones trescientos nueve mil doscientos setenta y tres pesos m.l. (\$2,309,273) como capital insoluto contenido en el pagare adosado al libelo introductor. - Los intereses moratorios causados sobre el capital de referencia del pagare señalado desde el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidos (2022) hasta que se haga efectivo el pago. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA S.A.

- Por la Cuota del 07 de enero de 2022 la suma de un millón seiscientos cinco mil trescientos sesenta y ocho M.L. (\$1.605.368) correspondiente al contrato de leasing financiero, correspondientes a capital.

- Por la Cuota del 07 de enero de 2022 la suma de doscientos cincuenta y seis mil treinta y un pesos m.l. (\$256. 031) correspondientes a intereses corrientes. - Los intereses de mora sobre el capital de la misma cuota desde el 08 de enero de 2022 y hasta que se satisfaga la obligación. -

Por la Cuota del 07 de febrero de 2022 la suma de un millón seiscientos diecinueve mil ciento cincuenta y tres pesos M.L. (\$1,619,153) correspondiente al contrato de leasing financiero, correspondientes a capital.

- Por la Cuota del 07 de febrero de 2022 la suma de doscientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta seis pesos m.l. (\$242,246) correspondientes a intereses corrientes. - Los intereses de mora sobre el capital de la misma cuota desde el 08 de febrero de 2022 y hasta que se satisfaga la obligación.

- Por la Cuota del 07 de marzo de 2022 la suma de un millón seiscientos veinte mil setenta y tres pesos M.L. (\$1,620,073) correspondiente al contrato de leasing financiero, correspondientes a capital.

- Por la Cuota del 07 de abril de 2022 la suma de un millón seiscientos treinta y cinco mil ochocientos cinco pesos M.L. (\$1.635.805) correspondiente al contrato de leasing financiero, correspondientes a capital.

- Por la Cuota del 07 de abril de 2022 la suma de doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y seis pesos m.l. (\$242,486) correspondientes a intereses corrientes. - Los intereses de mora sobre el capital de la misma cuota desde el 08 de abril de 2022 y hasta que se satisfaga la obligación.

- Por la Cuota del 07 de mayo de 2022 la suma de un millón seiscientos cincuenta mil seiscientos ochenta y nueve pesos M.L. (\$1,651,689) correspondiente al y un contrato de leasing financiero, correspondientes a capital.

- Por la Cuota del 07 de mayo de 2022 la suma de doscientos veintiseis mil seiscientos dos pesos m.l. (\$226,602) correspondientes a intereses corrientes.

- Los intereses de mora sobre el capital de la misma cuota desde el 08 de mayo de 2022 y hasta que se satisfaga la obligación.

- Por los canones que se sigan causando durante el proceso y sus correspondientes intereses moratorios hasta la entrega material del bien. Segundo: La condena en costas y gastos del proceso se resolvera de ser ella factible, en oportunidad de ley.

DE LAS PRUEBAS

Como titulo de recaudo ejecutivo, se anexó con la Demanda PAGARÉ Y CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ambos ya referidos en los hechos.

RECUENTO PROCESAL

Analizadas las pruebas aportadas en la Demanda y por ser procedente, el Despacho mediante auto interlocutorio # 558 del primero de agosto de los corrientes, libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del Demandado, dado que el escrito introductor cumple satisfactoriamente las previsiones en los artículos 82, 84, 397, 422 ss del C.G.P, también por resultar a su cargo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, obligaciones ya referenciadas en las pretensiones.

El auto de Mandamiento de Pago, se notificó personalmente al Demandado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal que le fue concedido, guardó silencio . Así las cosas, es procedente decidir de fondo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del cartular y el contrato anexos a las pruebas, son cumplidos a cabalidad por la parte actora con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, título que presta mérito ejecutivo del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la EJECUTANTE BANCO BBVA.

Sin necesidad de mas consideraciones el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento del Mandamiento de Pago proferido contra JOSE MAURICIO MESA MOYA identificado con c.c No. 79.427.242 y DROFAME LA FORTALEZA S.A.S NIT 900299175 - 9, según el artículo 443 del C.G.P; en su inciso 4.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, en la suma de \$ 500.000, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, el artículo 4 del artículo 366 del CGP y el acuerdo 10554 de 2016, artículo 5º, numeral 4, literal a, expedido por la Sala Administrativa Del Consejo Superior De La Judicatura.

TERCERO: En la forma como lo establece el artículo 446 del C. G. P. **PRACTIQUESE** la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94a671aeb7fea98657896a9f6118c610c936366ca8853df3cde83e49a0b521b**

Documento generado en 15/03/2023 04:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 021** Fijado hoy **16 de MARZO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.